



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4715-D-08
OD 1344

Buenos Aires, 28 de octubre de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGULACIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS CONTRA EL ESTADO
NACIONAL, ENTES DESCENTRALIZADOS O AUTÁRQUICOS
Y EMPRESAS O SOCIEDADES DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente texto:

Artículo 198: Salvo en los casos previstos en los artículos 206 bis y 206 ter, las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4715-D-08

OD 1344

2/.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como título preliminar y artículo 206 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

Estado Nacional, entes descentralizados o autárquicos, empresas o sociedades del sector público

Artículo 206 bis: Salvo casos de urgencia debidamente justificados, el juez dará vista de la petición a la administración demandada por el plazo de tres (3) días, vencido el cual resolverá la solicitud.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como título y artículo 206 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

Suspensión de actos de alcance general o particular

Artículo 206 ter: Cuando con la medida precautoria se persiga la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, en orden a la presunción de legitimidad del que gozan los mismos, la medida sólo podrá ser ordenada una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo precedente, y cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) No se afecte gravemente el interés público;



H. Cámara de Diputados de la Nación

4715-D-08

OD 1344

3/.

b) Se acredite sumariamente que la ejecución del acto generaría perjuicios más graves que los que eventualmente genere la suspensión del mismo.

Si se encontrare pendiente la instancia administrativa, el peticionante deberá acreditar haber solicitado la suspensión ante la autoridad administrativa en los términos del artículo 12 del decreto ley 19.549 y que la misma le fue rechazada o que transcurrido un plazo superior de quince (15) días desde que lo peticionó, no se hubiere dictado resolución sobre el particular.

La autoridad administrativa, en cualquier estado del proceso, podrá alegar fundadamente que la suspensión provoca un grave daño al interés público, y en tal caso el juez podrá dejar sin efecto la suspensión, declarando a cargo de aquélla los perjuicios que irroge la ejecución en el supuesto de que se hiciera lugar a la demanda o recurso.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.